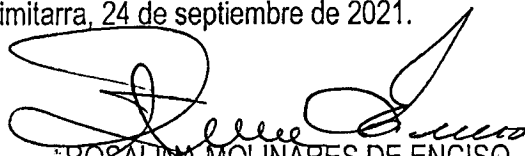


CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de ejecutivo de mínima cuantía radicado 2016-00145-00, informando que la diligencia de remate programada para el día 22 de los corrientes, no se llevó a cabo por cuanto no se presentaron las publicaciones del remate, no obstante haber publicado oportunamente en la página de la rama judicial en los avisos de remate, la apoderada demandante no se pronunció al respecto. Cimitarra, 24 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

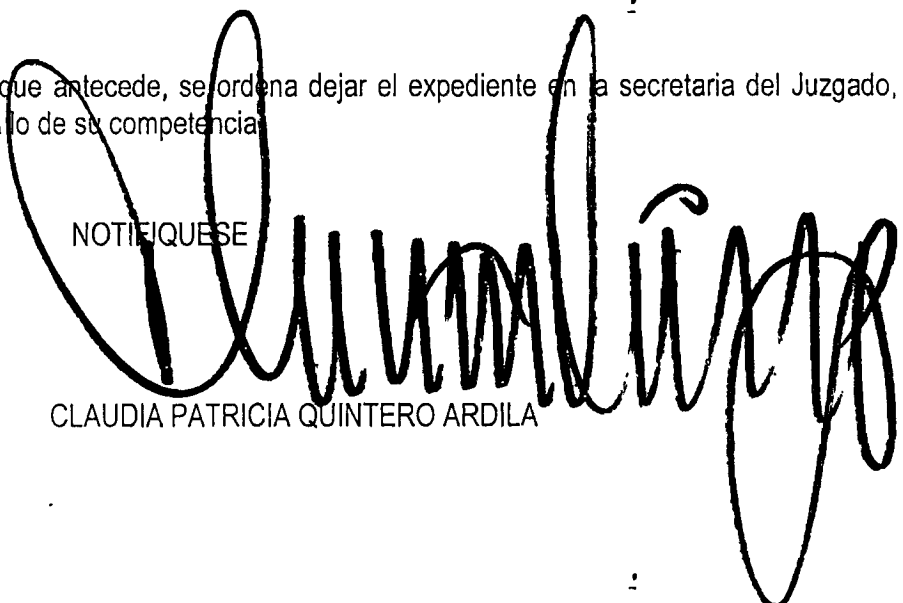
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2016-00145-00
PROCESO:	EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDADO:	OMAIRA DEL SOCORRO BAENA TORO
DEMANDANTE:	LUZ ESTELA BOLIVAR VELASQU

Visto el informe secretarial que antecede, se ordena dejar el expediente en la secretaria del Juzgado, a disposición de la partes para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE

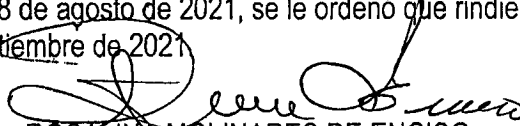
La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: Al despacho de la señora Juez, el proceso de Servidumbre radicado 2018-0031-00, informando que el doctor NILSON HIGUERA, perito designado, no ha rendido el dictamen y el término venció, con auto de fecha 18 de agosto de 2021, se le ordenó que rindiera el dictamen y a la fecha no lo ha hecho. Cimitarra, 24 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

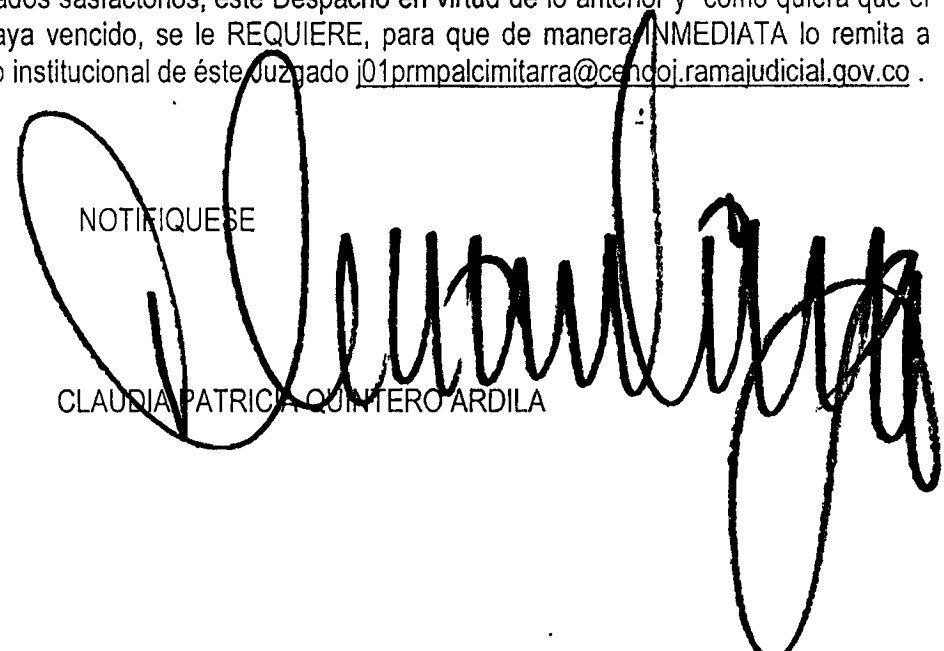
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	681904089001-2018-00031-00
PROCESO:	SERVIDUMBRE
DEMANDADO:	MARIA CONSUELO TORRES OYALA - OTROS
DEMANDANTE:	COMPAÑIA OPERADORA PETRO COLOMBIA S.A.S

Con auto de fecha 18 de agosto de 2021, se ordenó oficiar al doctor NILSON HIGUERA, perito evaluador designado en el proceso de la referencia, para que rinda el dictamen pericial para el cual le fue encomendado, conforme a los postulados del numeral 5 del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, comunicación que le fue enviado a través del correo electrónico nilsonhigue@hotmail.com, sin que a la fecha se haya tenido resultados satisfactorios, éste Despacho en virtud de lo anterior y como quiera que el término para rendirlo se haya vencido, se le REQUIERE, para que de manera INMEDIATA lo remita a través del correo electrónico institucional de este Juzgado j01prmpalcimitarra@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 6819040890012019-00033-00
PROCESO: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO: ALFONSO RUIZ OBREGON

Conforme al memorial elevado por la apoderada sustituta y lo avalado por la parte demandada, en escrito obrante a folio 43 y 44, dan a conocer que han llegado a un acuerdo de pago extraprocesal, solicitan suspender el proceso por el termino de sesenta días que corresponden desde el 30 de agosto de 2021 hasta el 31 de octubre de 2021, establecen el monto total a pagar, que incluye capital, intereses corrientes e intereses moratorios en la suma de \$12.000.000.00, dinero que pagara la parte demandada al demandante, la suma de \$10.000.000.00, serán cancelados en dinero en efectivo en el almacén YAMAHA del municipio de Cimitarra, o en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 79900013626 a favor del almacén YAMAHA de Cimitarra y \$2.000.000.00, en dinero en efectivo en dos cuotas mensuales iguales, cada una por \$1.000.000.00 el día 30 de septiembre de 2021 y el 31 de octubre de 2021, a favor del demandante en dinero en efectivo en el almacén YAMAHA del municipio de Cimitarra, o en la cuenta de ahorros BANCOLOMBIA 79900013626 a favor del almacén YAMAHA de Cimitarra.

Acuerdan, que en caso de incumplimiento en los pagos y en las fechas pactadas, el demandante cuenta con la facultad expresa otorgada por el demandado mediante la firma de este documento, para solicitar unilateralmente la reanudación del proceso.

Las partes acuerdan que en caso de incumplimiento a cualquiera de los pagos el proceso se reanudara en la etapa que esta al momento de elevar la presente solicitud, obrando como valor del crédito, el proférido en el mandamiento de pago, los pagos y abonos a intereses y capital realizados hasta este momento se incluirán en la liquidación del crédito, en favor del demandado, las costas procesales y agencias en derecho serán a cargo de la parte demandada.

Se mantiene vigente la medida cautelar de embargo sobre el predio 324-57120, de propiedad del demandado y solo se levantará por solicitud escrita debidamente autenticada presentada por el demandante o su apoderado judicial, materializado el total de los pagos acordados, el apoderado judicial del demandante allegará memorial autentico solicitando la reanudación o la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de la medida cautelar que recae sobre el inmueble embargado.

Conforme a lo establecido en el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P., el despacho avala esta solicitud, procediendo a decretar la suspensión del proceso referenciado por el término en él indicado.

En estos términos el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR, en todas y cada una de las partes el acuerdo de pago que han llegado las partes demandante y demandada.

SEGUNDO: DECRETAR la suspensión del presente proceso por el término de sesenta días, desde el día el 30 de agosto de 2021, hasta el 31 de octubre de 2021.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
Juez

RME



Ramo Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
RADICADO: 681904089001-2012-00059-00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOPROFESORES
DEMANDADO: MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIOS

Procede el despacho a resolver la petición elevada por la demandada MATHA CECILIA PILONIETA PALACIOS, de dar aplicación a la norma contenida en el artículo 317 del C.G.P., desistimiento tácito.

CONSIDERACIONES

1. El desistimiento tácito está consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, como sanción a la parte interesada por inactividad en el proceso adelantado, en cuanto cesa el impulso debido y omite cumplir, sin justa causa, cargas procesales de obligatorio cumplimiento, lo que por contera se traduce en el declive de la actividad judicial.

La misma norma entre otras razones por las cuales es procedente decretar el desistimiento tácito, contrae en sus reglas, específicamente en el literal b) del numeral dos, que si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto para el desistimiento será de dos (2) años, es decir, sin necesidad de requerimiento previo.

En el caso en concreto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Cimitarra, dictó sentencia el primero de febrero de dos mil doce, posterior a ello este Juzgado de conocimiento ha continuado con el trámite procesal y con auto de fecha 11 de octubre de 2018, negó el desistimiento tácito deprecado por la demanda por no cumplir con la norma contenida en el artículo 317 numeral 2, literal b); posterior a ello por ser carga del despacho con auto de fecha 9 de noviembre de 2020, fijó las agencias en derecho en la suma de \$706.150.00, auto notificado el 10 de noviembre de 2020, por lo que se concluye que el proceso ha estado inactivo por espacio no mayor a un año, concurriendo la figura contenida en el literal c) del artículo 317 del C.G.P.

Lo anterior conduce a concluir que el expediente ha estado inactivo por el término no mayor a UN (1) año, pues como se dijo la última actuación fue con auto de fecha 9 de noviembre de 2020, actuación que conllevar a indicar que no ha cumplido un año de su inactividad no cumpliendo los presupuestos establecidos en el numeral 2º. Del art 317 de la ley 1564 de 2012, literal b), situación que conlleva a NEGAR, la terminación del proceso por la figura jurídica del desistimiento tácito.

No sin antes ordenar que por secretaría se elabore la liquidación de costas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra Santander,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la TERMINACION del proceso ejecutivo radicado 681904089001-2012-0059-00, propuesto por la Cooperativa de Ahorro y Crédito Coopprofesores, contra MARTHA CECILIA PILONIETA PALACIOS, por desistimiento tácito de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se elabore la liquidación de costas.

NOTIFIQUESE CUMPLASE

La Juez,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo Hipotecario de menor cuantía radicado 681904089001-2019-00200-00, informando que al avalúo comercial elaborado por el perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, se corrió traslado el término venció, no fue objetado. Cimitarra, 27 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

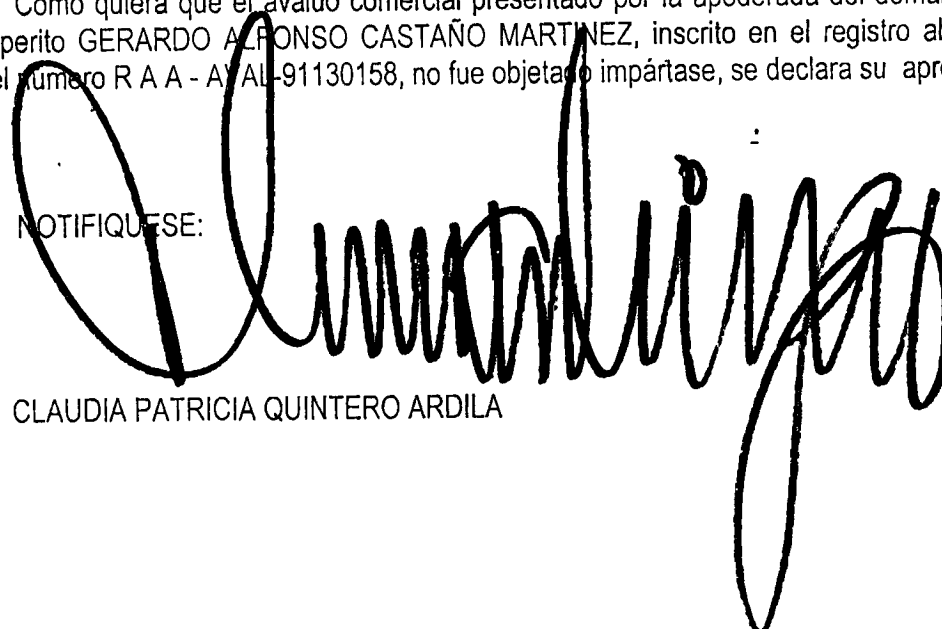
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6819040890012019-000200-00
PROCESO:	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
DEMANDANTE:	WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS
DEMANDADO:	REYES JULIO TRIANA MEDINA.

Como quiera que el avalúo comercial presentado por la apoderada del demandante y elaborado por el perito GERARDO ALFONSO CASTAÑO MARTINEZ, inscrito en el registro abierto de avaluadores con el número R A A - A / AL-91130158, no fue objetado o impártase, se declara su aprobación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE 2021

SECRETARIO

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2018-00178-00, informando que al avalúo comercial elaborado por el perito HUGO ALBERTO GUERRERO RAMOS, se corrió traslado el término venció, no fue objetado. Cimitarra, 27 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

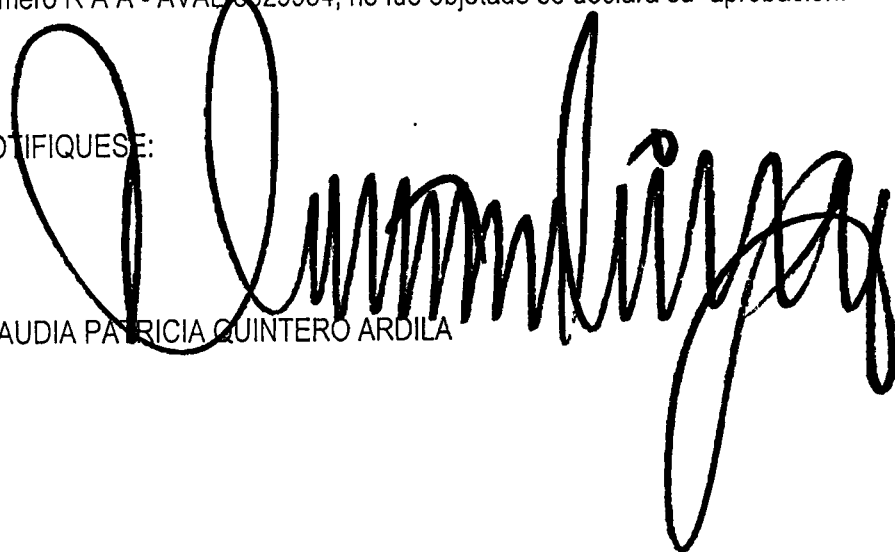
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6819040890012018-00178-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	RUBIELA LAVERDE JIMENEZ
DEMANDADO:	ISRAEL ARIAS HERRERA

Como quiera que el avalúo comercial presentado por la apoderada del demandante y elaborado por el perito HUGO ALBERTO GUERRERO RAMOS, inscrito en el registro abierto de avaluadores con el número R A A - AVAL 8829954, no fue objetado se declara su aprobación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA, SANTANDER 27 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
EJECUTANTE	MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO
EJECUTADO	MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON
RADICADO	681904089001-2021-00094-00
ASUNTO	NIEGA MANDAMIENTO DE PAGO

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO MINIMA CUANTIA** promovida por **MARIBEL ASTRID HEREDIA PARDO** contra **MIGUEL ANGEL NARVAEZ CALDERON** con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que, sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

El artículo 430 del Código General del Proceso, estatuye:

"Presentada la demanda acompañada el documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal." (...)

Conforme a la redacción de la norma, el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda"

Como lo ha reiterado el Consejo de Estado², frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

² Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda., reiterado en la providencia del 12 de julio de 2001; referida en la nota anterior.



- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo.

Visto lo anterior, corresponde entonces analizar si con la presente demanda se acompañó el título que preste mérito ejecutivo para librar el mandamiento de pago solicitado.

En efecto, el ejecutante aportó una letra de cambio, por lo que se procederá a su estudio para determinar si cumple con los requisitos de la legislación mercantil. En ese orden de ideas:

La letra de cambio, como título valor que es, debe cumplir con los requisitos generales establecidos en el artículo 621 del Código de Comercio, a saber: (i) la mención del derecho que en el título se incorpora; y, (ii) la firma del creador del título. En tratándose del primer requisito, el mismo se entiende cumplido con la sola mención de que se trata de una letra de cambio, pues ésta se asocia a los títulos valores de contenido crediticio y, por lo tanto, el derecho en ella incorporado es el de cobrar una suma de dinero. Frente al segundo requisito, esto es, a la firma del creador del título, este resulta ser un requisito indispensable para el surgimiento de la obligación cambiaria.

Sumado a los requisitos generales que acabamos de enunciar, predicables de todos los títulos valores, la letra de cambio debe cumplir con unos requisitos particulares, de conformidad con el artículo 671 del Estatuto Mercantil, dichos requisitos son los siguientes: (i) la orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; (ii) el nombre del girado; (iii) la forma del vencimiento; y, (iv) la indicación de ser pagadera a la orden o al portador.

Habiendo hecho referencia de manera sucinta a los requisitos, tanto generales de los títulos valores, como particulares de la letra de cambio, nos detendremos de manera especial en uno de ellos, en primer lugar, abarcaremos el requisito que hace referencia a que la firma del creador del título debe estar contenida en el mismo.

Así las cosas, dentro del estudio de la letra de cambio se advierte que no se encuentra la firma del acreedor como creador del título valor, siendo este un requisito indispensable.

En consecuencia, el hecho de que la firma del creador de la letra de cambio no aparezca en el sitio destinado para ello, deriva en la ineficacia del mencionado título valor.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, solicitado, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar, que por secretaria se hagan las anotaciones pertinentes en los libros radicadores.



2
TERCERO: En firme esta providencia, se procederá al archivo de la actuación

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA ARDILA QUINTERO
JUEZ

D.V.A

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO
EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO,
SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 27 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA
ACREEDOR	GM FINANCIAL COLOMBIA S.A
GARANTE	FREDY ANDRES PINTO LIZCANO
RADICADO	681904089001-2021-00093-00
ASUNTO	INADMITE SOLICITUD

Revisado como corresponde el anterior **TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSION Y ENTREGA DE GARANTIA MOBILIARIA**, el cual fue promovido por **GM FINANCIAL COLOMBIA S.A.**, contra el señor **FREDY ANDRES PINTO LIZCANO**, debe el despacho hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Preliminarmente, ha de señalarse que el art. 1º de la Ley 1676 de 2013 "Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias" consagra como objeto: "(...) incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)"

A ese fin, el Título VI de la Ley en cita, consagró entre otros mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias, los siguientes:

"(...) ARTÍCULO 30. PAGO DIRECTO. El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)"

Y a su vez, la aplicación del parágrafo aludido exige:

"(...) PARÁGRAFO 3o. En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)". (Subrayas y Negrillas del despacho).

"(...) EJECUCIÓN JUDICIAL (...)" ante la jurisdicción ordinaria, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.

"(...) EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA (...)", la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1835 de 2015 mediante "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en el art. 2.2.2.4.2.3:



"(...) Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo. Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud, el garante no hace entrega voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)"

En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos taxativos establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente solicitud no se presentaron los siguientes documentos necesarios para su admisión:

- Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo de placas WFG-700, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Conforme lo anterior es importante señalar lo referente al contenido del artículo 2.2.2.4.2.6 del decreto 1835 de 2015, en el sentido de indicar que aquella normatividad no limita la posibilidad del juez de conocimiento de hacer exigible el mentado documento y mucho menos restringe la actividad del operador judicial a hacer uso de los deberes y poderes de instrucción.



Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor **JORGE PROTILO FONSECA**, abogado en ejercicio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.399.212 de Bogotá, y portador de la Tarjeta Profesional No. 102.717 del C.S de la J, para que actúe en representación de la parte solicitante en los términos y para los efectos a que se contrae el mandato conferido; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARJILA
JUEZ

DVA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL CIMITARRA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES EL AUTO ANTERIOR. SE FIJO ESTADO EN LA SECRETARIA, DURANTE TODAS LAS HORAS DE TRABAJO, SIENDO LAS OCHO (8:00) DE LA MAÑANA DE HOY.

FECHA: 28 DE SEPTIEMBRE 2021

SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUJICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

CIUDAD Y FECHA	CIMITARRA – SANTANDER 27 SEPTIEMBRE DE 2021
PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA
EJECUTANTE	COOPSERVIVELEZ
EJECUTADO	JOSE MANUEL REYES BAYONA
RADICADO	681904089001-2021-00095-00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA

Se encuentra al Despacho proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO MENOR CUANTIA** promovida por **COOPSERVIVELEZ** contra **JOSE MANUEL REYES BAYONA**, con el fin de resolver sobre la admisibilidad, inadmisibilidad o rechazo de la misma, para lo que Procede el Despacho a pronunciarse:

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda que antecede, observa el despacho, lo siguiente:

1. Deberá aclarar la fecha de exigibilidad de los intereses moratorios, desde la fecha de vencimiento de la obligación, enunciados en los hechos 8.2, 9.2 y las pretensiones 2.2, 3.2 y 4.1.

Por ende, se exhorta a la parte actora para que integre en un solo escrito la demanda y su subsanación, facilitando así su estudio y el traslado electrónico de rigor.

Por lo brevemente expuesto en recta aplicación de lo consagrado por el Artículo 90 del C.G. del P., el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Cimitarra, con Funciones de Control de garantías-Conocimiento y Depuración en Materia Civil y Familia.

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por lo anteriormente expuesto en la parte motiva siendo los ejecutado **JOSE MANUEL REYES BAYONA** y ejecutante **COOPSERVIVELEZ** actuando mediante apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos formales enunciados, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la Doctora **ESPERANZA MATEUS MENDOZA**, con tarjeta profesional N° 104837 del C. S de la J. como apoderada judicial de la parte ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA
JUEZ

CONSTANCIA: AL DESPACHO de la señora Juez, el proceso ejecutivo de mínima cuantía radicado 681904089001-2016-00004-00, informando que al avalúo comercial elaborado por el perito MARTIN FERLEY ARISMENDY MIRA, se corrió traslado el término venció, no fue objetado. Cimitarra, 27 de septiembre de 2021.

La Secretaria,


ROSALINA MOLINARES DE ENCISO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROM ISCUO MUNICIPAL
CIMITARRA-SANTANDER.

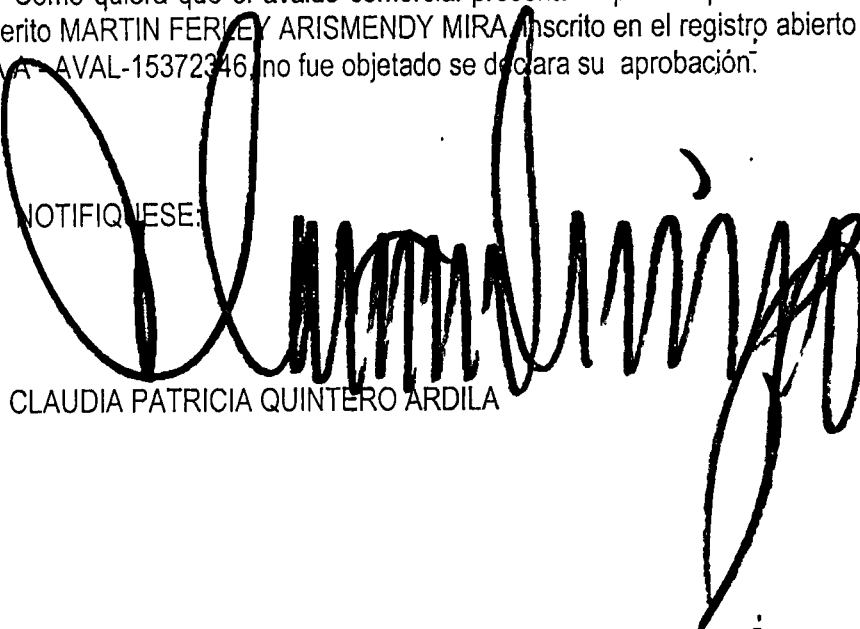
CON FUNCION DE GARANTIAS CONOCIMIENTO ORALIDAD DEPURACION ORALIDAD CIVIL FAMILIA
Veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO:	6819040890012016-00004-00
PROCESO:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE:	PEDRO NEL GOMEZ HERMIDA
DEMANDADO:	HUGO ARANDA MATEUS

Como quiera que el avalúo comercial presentado por la apoderada del demandante y elaborado por el perito MARTIN FERLEY ARISMENDY MIRA, inscrito en el registro abierto de evaluadores con el número RAA-AVAL-15372346, no fue objetado se declara su aprobación.

NOTIFIQUESE:

La Juez,


CLAUDIA PATRICIA QUINTERO ARDILA

RME